

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 346/2016

ACTOR: *** ***** *****.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO
DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y
OTROS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 08 OCHO DE ENERO DE 2018 DOS MIL
DIECIOCHO. -----**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO
VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 346/2016, promovido por ***** ***** ***** , en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS.. -**

R E S U L T A N D O:

1°.- Mediante acuerdo signado con fecha 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce se admite a trámite la demanda de ***** ***** ***** , por lo que se emplazó y corrió traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo acordado comparecieran ante la otrora sala acreditando sus personerías con copias certificadas del documento donde conste su nombramiento y toma de protesta al cargo. Así mismo se le admitieron como pruebas al actor las siguientes: **1.-** Acuerdo de concesión ***** ***** , de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; **2.-** Acuses de recibo el 28 veintiocho de mayo de 2009 dos mil nueve; **3.-** Factura de 10 diez de julio de 2001 dos mil uno; **4.-** Escrito de 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce; **5.-** Permiso de 7 siete de octubre de 2009 dos mil nueve; **6.-** Recibo de 5 cinco de noviembre de 2010 dos mil diez; **7.-** Oficio sin numero de 1 uno de octubre de 2010 dos mil diez; **8.-** La instrumental de actuaciones y **9.-** La presuncional legal y humana. -----

2°.- Mediante acuerdo signado el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, se tuvieron por recibidos los escritos del **Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte**, del **Encargado de la Dirección de Tránsito**, del **Director General de Asuntos Jurídicos**, del **Comisionado de la Policía Estatal**, autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y del **Supervisor Regional de Transito y Encargado de la Subdirección de la Región Mixteca**. En relación a las primeras promociones de cuenta se tienen a las autoridades apersonándose legalmente, por lo que la otrora sala reconoció las personerías con las que se ostentan las autoridades, por su

parte el **Director General**, promueve en representación del **Secretario de Seguridad Pública, El Director Jurídico** se apersona en representación del **Secretario de Vialidad**, por tal motivo, se tuvo al Director General, Comisionado, Encargado de Transito, Director Jurídico y al Supervisor Regional de Transito, contestando la demanda de Nulidad del Actor; en primer término se admiten las pruebas del citado Director General, Comisionado, Encargado de la Dirección de Transito y al Supervisor Regional de Transito, consistentes en : I Instrumental de actuaciones, en las que se encuentran contempladas las documentales que cita el Comisionado, el Encargado de la Dirección y Supervisor Regional en el punto 1, que describen en su respectivo apartado de contestación, y II. La Presuncional legal y humana, así como al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, presentó copias certificadas consistentes en: 1.- Oficio ***** ***** , de 8 ocho de julio de 2014 dos mil catorce, 2.- La presuncional legal y humana, 3.- La Instrumental de actuaciones. -----

3°.- Mediante acuerdo signado el día **3 tres de diciembre de 2014** dos mil catorce se tuvieron por recibidos los escritos de ***** ***** *****. En relación con la primer promoción de cuenta se tuvo a la parte actora **Interponiendo el recurso de revisión en contra del acuerdo de 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce**, en el que se tuvo a las autoridades demandadas y al Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, contestando la demanda del actor, por otra parte, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda de nulidad. -----

4°.- Mediante acuerdo de fecha **9 nueve de enero de 2015** dos mil quince se tuvo por recibido el escrito del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por medio del cual se contestó la ampliación de la demanda de la nulidad, por ofrecidas las pruebas consistentes en: 1.- La instrumental de actuaciones y 2.- La presuncional legal y humana. Por otra parte no se admitió la objeción planteada, en virtud de que la parte actora al momento de ampliar su demanda, no ofreció como prueba de su parte el título de concesión, razón por la cual no es procedente la petición planteada. Por último, no fue procedente requerir a la parte actora para que exhibiera ante la otra sala el título de concesión original, esto es así, en virtud de que el juicio contencioso es de estricto derecho. -----

5°.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento a las partes el decreto 1367 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, donde se determinó el cambio de denominación de este Tribunal. Por otro lado, mediante auto de 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete se advirtió que visto el estado procesal que guardaba el expediente no habían mas diligencias que desahogar por lo que se cerró la etapa de instrucción y se fijaron las 11 once horas del día 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete para la celebración de la Audiencia Final.-----

6°.- Siendo las 11 once horas del 14 catorce de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia final, donde en primer término se **declaró abierta** advirtiéndose que no se encontraban presentes las partes ni persona alguna que legalmente los representara, posteriormente se procedió a abrir el periodo de **desahogo de pruebas** en donde se le tuvieron por admitidas las pruebas a la parte actora consistentes en 1.- Acuerdo

de concesión 15047, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; **2.-** Acuses de recibo el 28 veintiocho de mayo de 2009 dos mil nueve; **3.-** Factura de 10 diez de julio de 2001 dos mil uno; **4.-** Escrito de 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce; **5.-** Permiso de 7 siete de octubre de 2009 dos mil nueve; **6.-** Recibo de 5 cinco de noviembre de 2010 dos mil diez; **7.-** Oficio sin numero de 1 uno de octubre de 2010 dos mil diez; **8.-** La instrumental de actuaciones y **9.-** La presuncional legal y humana. Así mismo se dio cuenta de que mediante proveído de fecha 03 tres de diciembre del 2014 dos mil catorce se tuvo a la parte actora ampliando su demanda y exhibiendo cuadernillo de copias certificadas expedidas por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, las cuales fueron agregadas en autos para los efectos legales a que hubieran lugar. Enseguida se procedió a desahogar las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, en primer término se desahogaron las admitidas al **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Comisionado de Seguridad Pública, Encargado de la Dirección de Transito del Estado y al Supervisor Regional de Transito del Estado** consistentes en : **I.-** Instrumental de actuaciones, en las que se encuentran contempladas las documentales que cita el Comisionado, el Encargado de la Dirección y Supervisión Regional en el punto 1, que describen en su respectivo apartado de contestación y **II.-** La presuncional Legal y Humana. En segundo término se desahogaron las pruebas admitidas al **Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte**, en copias certificadas consistentes en **1.** Oficio ***** *****, de 8 ocho de julio de 2014 dos mil catorce, **2.-** La Presuncional legal y humana, **3.** La instrumental de actuaciones mediante proveído de fecha 09 nueve de enero del 2015 dos mil quince se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado contestando la ampliación de demanda de la parte actora, desahogándose las admitidas en los puntos: **1.** La instrumental de actuaciones; **2.** La presuncional legal y humana. Enseguida se abrió el **periodo de alegatos** a lo que se dio cuenta del oficio ***** ***** signado por el ahora Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca. Mediante el cual formuló alegatos y exhibió copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta y protesta de ley, así mismo se les tiene a las siguientes autoridades demandadas presentando sus alegatos: **Comisionado de la Policía Estatal** y al entonces **Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca**; de igual manera se advirtió que las demás autoridades demandadas en este juicio y la parte actora no presentaron alegatos, por lo que se les precluyo sus derechos correspondientes y se cerró la etapa por lo que se procedió a citar a las partes para oír sentencia dentro del término establecido por ley.-----

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer del presente asunto en términos de las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 segunda parte fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 145, 146

fracción VIII 147, 149 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas estatales.-----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes se acreditaron en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por su parte el actor al promover por propio derecho; y las autoridades demandadas mediante copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan, documentos que al ser copias certificadas por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, se les conceden pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 173 de la Ley de la Materia. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis. El presente asunto surge del planteamiento que hace la parte actora respecto a la negativa de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de contestar la petición formulada a través de los escritos de 27 veintisiete de noviembre del 2012 dos mil doce, en virtud de que este aduce de que a la fecha en la que demanda han transcurrido con exceso el plazo de noventa días naturales sin que el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado haya dado respuesta a la petición referida, así mismo el actor indica que el silencio de la autoridad ante una petición formulada por el administrado, genera la presunción legal de que se resolvió de manera negativa o en contra de los intereses del peticionario, por lo que de esta manera señala que esta circunstancia le otorga el derecho procesal de interponer el juicio contencioso administrativo, ya que al no atender la formulación interpuesta por el actor, el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado tácitamente produce la desestimación a su petición de renovar el título de concesión “Acuerdo número *****” de fecha 30 de noviembre del 2004 dos mil cuatro y la boleta de certeza jurídica a que se refiere el acuerdo número 24, artículo 2º segundo emitido por el Ejecutivo del Estado, en el formato publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. A su vez reclama la negativa ficta del otorgamiento de la renovación de la boleta de certeza jurídica de la concesión de transporte y el reconocimiento de los derechos que a su favor derivan. -----

Por su parte las autoridades demandadas **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Comisionado de Seguridad Pública, Encargado de la Dirección de Tránsito del Estado y al Supervisor Regional de Transito del Estado**, todas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en sus oficios de contestación negaron haber emitido órdenes verbales o escritas para efectuar la detención del vehículo propiedad del actor. **El Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca contesta en nombre del Secretario de Vialidad y Transporte** y al contestar la demanda, manifestó que la omisión que se atribuye no es cierta.-----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado. El acto impugnado ha quedado acreditado mediante copia certificada del **acuerdo de concesión *******, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; en el cual queda demostrado que el actor del presente juicio es concesionario del servicio de taxi y el **escrito de 27 veintisiete de noviembre de**

2012 dos mil doce mediante el cual el actor C. ***** * solicita al **Secretario de Vialidad y Transporte** la renovación del acuerdo de concesión número **** así como también solicita el alta de papel seguridad, el oficio para emplacamiento y el oficio de publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Estado. Documentales que producen prueba contundente de su existencia, al haber sido cotejadas y certificadas por Notario Público, quien esta investido de fé pública, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y artículo 2 de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca. Es con tal medio de Convicción, que esta Sala tiene por acreditados la existencia de los actos impugnados.-----

QUINTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandas en contra de las órdenes verbales que se emitieron para detener y desposeer al actor del vehículo de su propiedad “marca *****, modelo *****, motor sin número, con número de serie **** * ” con el que presta el actor el servicio público de taxi que le fue concedionado para la población de Huajuapan de León, Oaxaca, alegan la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 131, fracción IX y 132, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las cuales establecen que es improcedente o procede sobreseer el juicio cuando de las constancias de autos se aprecie claramente que no existe el acto o la resolución impugnada o cuando no se probare su existencia, pues manifiesta que no han dictado o girado órdenes verbales para pretender detener o desposeer el vehículo propiedad del actor. -----

Así, el actor debió acreditar la conducta realizada por las enjuiciadas, esto es, la existencia de las órdenes verbales de detención del vehículo de su propiedad con las características que cita y que les atribuye, sin que de las constancias de autos se advierta que aportara algún elemento probatorio a fin de acreditar los actos verbales imputados a las autoridades demandadas, en ese sentido, la carga probatoria que le corresponde al enjuiciante probar los actos que atribuye a las autoridades demandadas, ante la negativa de las autoridades de su realización; de donde se concluye que al no cumplir el accionante con la carga probatoria que le impone el referido precepto legal, se llega a la convicción de la inexistencia del acto impugnado y, como consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 131, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, con fundamento en el diverso artículo 132, fracción V y VI de la Ley Invocada, **SE SOBRESEE EL JUICIO RESPECTO A LAS ORDENES VERBALES DE DETENCIÓN** al vehículo “marca *****, modelo *****, motor sin número, con número de serie **** * ” atribuidas al **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Comisionado de Seguridad Pública, Encargado de la Dirección de Tránsito del Estado y al Supervisor Regional de Transito del Estado**, todas del Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

¹ “ARTICULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y...”

En contexto del examen previo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, se analiza la hecha valer por el **Titular de la Dirección Jurídica en representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca**, que aduce que mediante oficio ***** ***** de fecha 8 ocho de julio de 2014 dos mil catorce, fue acordado el escrito de petición del actor y que fue notificado mediante estrados al no haber señalado el actor domicilio para que le fuese notificado por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 131² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la autoridad señala que el acto combatido por el actor ha dejado de existir, se precisa que esta misma autoridad no comprueba fehacientemente la existencia del oficio en el cual indica que le dio trámite a la petición del actor, por lo que; **no se configura el sobreseimiento solicitado** por la demandada, al haber transcurrido más de noventa días desde la fecha en que se realizó la petición del actor.-----

SEXTO.- Estudio del Fondo. Por consiguiente en un estudio integral de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado se llega a la conclusión de que al haber transcurrido más de 90 noventa días desde la formulación del **escrito de 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce**, fecha en que el actor C. ***** ***** ***** solicita al **Secretario de Vialidad y Transporte** la renovación del acuerdo de concesión número ***** , **se configura la negativa ficta** demandada, misma de la que procede el estudio de su legalidad.-----

En cuanto a la **renovación de la concesión** que solicita el actor, es pertinente resaltar que de las documentales que corren agregadas a los autos del presente expediente, destaca la copia certificada del referido título de concesión. -----

En ese tenor, es oportuno considerar que el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española ha establecido que el término renovado proviene de la voz *renovación*, que significa *reiterar*, es decir, *volver a decir o volver a hacer algo*, que en el caso, la renovación de la concesión será pues, que se vuelva a decir o resolver sobre una concesión.-----

Entonces, en virtud que la renovación de la concesión consiste en que se vuelva a decir o resolver respecto de la concesión ya existente, y dado que tratándose de concesiones en cuanto a su otorgamiento, la Ley de Transito Reformada para el Estado de Oaxaca, si prevé lo atinente respecto a su decisión o resolución, lo conducente es que se atienda siguiendo esta circunstancia.-----

La ahora enjuiciada, Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado no desvirtuó de manera fehaciente las circunstancias que el inconforme plasmó en su escrito de demanda y con las que, de manera esencial, afirma ser concesionario y haber cumplido con lo establecido por los Acuerdos 18 y 24 del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que tiene derecho a que sea renovado su **acuerdo de concesión** *****, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro por tanto, conforme al artículo 156, primer párrafo, de la Ley de

² **ARTICULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

VII.- Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtirse efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tienen por ciertas las afirmaciones del accionante.-----

Luego, que se debe considerar que la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, dispone en su numeral 18 que el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado; por lo que corresponde de manera exclusiva la facultad del Poder Ejecutivo del Estado el otorgamiento de la concesión o como sucede en el caso que nos ocupa, la renovación de la concesión, sin que exista posibilidad legal para este Órgano Jurisdiccional de pronunciarse respecto al otorgamiento o no de la renovación. Sirve de referencia, por identidad jurídica, la tesis dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 76, sexta parte, consultable a página 82, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD. ALCANCE DE LA SENTENCIA. Como es posible impugnar ante el tribunal responsable la abstención de las autoridades del Distrito Federal a dar respuesta a las promociones de los particulares, debe estimarse que cuando en la promoción se soliciten resoluciones que deban dictarse en uso de facultades discretionales o de arbitrio, de prosperar la acción, la sentencia debe limitarse a ordenar que se dicte la resolución, sin predeterminar cuál deba ser el sentido de la misma. Y cuando en la promoción se solicite una resolución vinculada por la ley, cuyo sentido está determinado en la propia ley, de prosperar la acción, la sentencia debe ordenar que se dicte la resolución precisamente en el sentido solicitado por el particular".

En esta guisa, por las narradas circunstancias, **se declara la Nulidad de la Resolución Negativa Ficta** recaída al escrito el **escrito de 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce** mediante el cual el actor C. ***** * solicita al **Secretario de Vialidad y Transporte** la renovación del acuerdo de concesión número ***** para el efecto de que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de trámite a la petición de 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce quien es la autoridad competente para ello, turnándola en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro.-----

Ahora bien, respecto a las solicitudes del actor de fecha **27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce** en los que solicitó se le otorgaran la boleta o formato de certeza jurídica, alta en el formato de papel seguridad, oficio para emplacamiento, oficio para publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre del 2004 dos mil cuatro se advierte que no existen constancias en el presente expediente que acrediten que la Secretaría de Vialidad y

Transporte del Estado haya contestado tales solicitudes, por lo que **se configura la negativa ficta de las referidas solicitudes**, al haber transcurrido en exceso el plazo de 90 noventa días que se establece en la fracción V, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Diciembre de 2006, materia Administrativa, Tesis 2a./J.164/2006, página 204, de rubro y texto siguiente: -----

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley”.

Ahora bien, dado que la resolución negativa ficta, constituye una ficción jurídica se está ante una denegación tácita de la autoridad frente a la petición formulada por el particular, es por lo que el análisis que se haga en relación a su validez, debe versar en cuanto al fondo de la cuestión planteada a la autoridad en sede administrativa, a fin de dilucidar respecto al porqué la autoridad negó la petición formulada, con el objeto de garantizar al administrado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. -----

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 165/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de diciembre de 2006, visible en la página 202, bajo el rubro y texto siguiente: -----

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez”.

Ante las narradas circunstancias, corresponde a esta Sala pronunciarse respecto a la validez o ilegalidad de la resolución negativa ficta a las referidas peticiones, mediante las cuales se solicitó la conclusión del procedimiento administrativo respecto al acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 de noviembre del 2004 para prestar el servicio, publico de alquiler (taxi), en la población de Huajuapan de León, Oaxaca y que en consecuencia le fueran otorgados la certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y oficio para la publicación en el periódico oficial del Estado; por lo que del caudal probatorio que obra en autos, es que es dable afirmar que no se logró desvirtuar la legalidad del acuerdo de concesión multicitado que hace prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo, por tanto prevalece su contundencia probatoria. - - - - -

Por otra parte, la entonces Coordinación General del Transporte, contaba con facultades para instruir los procedimientos administrativos para otorgar, supervisar, suspender o revocar las concesiones, hasta dejarlos en estado de resolución, sometiéndolos a la aprobación del Gobernador del Estado para su resolución; conforme al artículo 7 bis³, de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca. Ahora bien, por su parte el artículo 101⁴ del Reglamento de la citada Ley, dispone que para que las concesiones surtan efectos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

En el caso, como se ha apuntado, el título de concesión ya fue otorgado al actor, de donde se infiere que el procedimiento administrativo que le precedió ha sido concluido, pues de no ser así, el multicitado título no existiría; sin embargo, se advierte que aún está pendiente la publicación de tal acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, trámite éste que conforme a los numerales citados, corresponde seguir a la demandada, por lo que habiendo acreditado el promovente del juicio que es el titular de la referida documental, le asiste el derecho para solicitar a la demandada el oficio para la publicación del acuerdo de concesión conforme al artículo 7 bis, de la Ley de Tránsito

³ “ARTÍCULO 7 BIS.- Son atribuciones y competencia del Secretario de Transporte: (...) IV.- Instruir los procedimientos administrativos para otorgar, supervisar, suspender o revocar las concesiones y permisos que señala el Capítulo IV de esta Ley y el respectivo Reglamento, hasta dejarlos en estado de resolución, sometiéndolo a la aprobación del Gobernador del Estado para su resolución”.

⁴ “ARTÍCULO 101.- Para que las concesiones surtan efecto, se publicaran por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento y con cargo a los propios concesionarios”.

Reformada para el Estado de Oaxaca, relacionado con el diverso 101, de su reglamento. -

Por lo que al haber negado con su silencio la enjuiciada, el otorgamiento del oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, incurre en ilegalidad, pues no existe razón jurídica que le faculte para obstaculizar la continuación de dicho trámite al actor. - - - - -

Por consiguiente, se determina que tales solicitudes fueron realizadas con anterioridad a la derogación decretada por Acuerdo sin número publicado en el ejemplar Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, de los acuerdos 18, 24 y 48, del Gobernador Constitucional del Estado, en el que se instruía a la demandada para que una vez efectuada la revisión del expediente administrativo del concesionario, se procediera al otorgamiento de tales prerrogativas. - - - - -

Así, por las narradas circunstancias se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta** recaída al escrito de **27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, para el efecto** de que la Secretaría de Vialidad y Transporte otorgue la boleta o formato de certeza jurídica que convalide el **acuerdo de concesión *******, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, alta en el formato de papel seguridad, que otorga la autorización del emplacamiento del respectivo vehículo de motor, el oficio para emplacamiento y se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo de concesión correspondiente, solicitados por ***** ***** *****. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 153 párrafo segundo, 177,178 fracciones II, VI y 179⁵ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedaron acreditadas en autos. - - - - -

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando Quinto de la presente sentencia **SE SOBRESEE EL JUICIO RESPECTO A LAS ORDENES VERBALES DE DETENCIÓN** al vehículo "marca *****, modelo *****, motor sin número, con número de serie ***** ***** " atribuidas al **Director General de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Comisionado de Seguridad Pública, Encargado de la Dirección de Tránsito del Estado y al Supervisor Regional de Transito del Estado**, todas del Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

⁵ ARTICULO 179.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.

CUARTO.- Se configura la resolución **NEGATIVA FICTA**, cuya nulidad demandó ***** ***** ***** al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, respecto a su escrito de fecha **27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce.** -----

QUINTO.- Se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** de los referidos escritos o solicitudes, para los efectos precisados en esta sentencia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de .- **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO